

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 005

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la sociedad demandada contra el auto de fecha 06 de marzo de 2024. Término de traslado tres (03) días.

Término de fijación 03 de abril de 2024, término de traslado 04, 05 y 08 de abril de 2024.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xiomara Baron Rojas', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular border.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Radicación 76001-31-03-005-2013-00081-00

BATSHEVA MALCA SASBON vs LA MONTAÑITA Y OTROS. Reposición, apelación, corrección adición. Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali - Rad. 76001310300220130008100

JAIME KLAHR <jaimeklahr@klahrabogados.com.co>

Mar 12/03/2024 11:51 AM

Para:Juzgado 04 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:quinte_orlando@hotmail.com <quinte_orlando@hotmail.com>;ANGELA CELIS <angelacelis@klahrabogados.com.co>

 1 archivos adjuntos (475 KB)

BATSHEVA MALCA vs LA MONTAÑITA. Reposición corrección adición marzo 11 2024. 2.pdf;

Señor:

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref.: Demandante: BATSHEVA MALCA SASBON Y OTROS

Demandado: LA MONTAÑITA S.A. Y OTROS

Radicación: 76001310300220130008100

Clase: VERBAL

Asunto: REPOSICION Y APELACION– ADICION – DESISTIMIENTO PRUEBA

Obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, adjunto memorial para el proceso citado en el asunto.

Cordialmente,

JAIME KLAHR GINZBURG

C.C. 79.146.352 de Usaquén

T.P. 49.842

Señor:

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref.: Demandante: BATSHEVA MALCA SASBON Y OTROS

Demandado: LA MONTAÑITA S.A. Y OTROS

Radicación: 76001310300220130008100

Clase: VERBAL

Asunto: REPOSICION Y APELACION– ADICION – DESISTIMIENTO
PRUEBA

Obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 6 de marzo de 2024, notificado por estado del 7 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el numeral 5º del auto proferido el 6 de marzo de 2024, se ordenó:

5.- AGREGAR a los autos, sin consideración alguna la providencia y la escrituras públicas aportadas por el Dr. JAIME KLAHR GINZBURG, apoderado de las demandadas LILI ESTHER y KATHERINE MALCAS SASSBON toda vez que no constituyen hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial sobre el cual versa este litigio.

Frente a las escrituras públicas a las que se refiere el auto, es necesario precisar que corresponde particularmente a la escritura 369 del 16 de febrero de 2023 por medio de la cual la aquí demandante Batsheva Malca vendió por conducto de su apoderado general a Inversiones Arbal S1 S.A.S., 6 inmuebles ubicados en la calle 14 con 8ª de la Ciudad de Cali. Pues bien, es preciso aclarar que ese documento ya fue incorporado al proceso, como se puede apreciar en el minuto 1:43:27 de la diligencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 14 de noviembre de 2023.

En efecto, en esa oportunidad en el interrogatorio a la demandante Batsheva Malca, sobre la pregunta relativa a la venta de unos inmuebles por escritura 369 del 16 de febrero de 2023, el apoderado de la demandante Orlando Quintero, objetó la pregunta señalando que no tenía relación con éste proceso y solicitó que la pregunta fuera retirada, objeción sobre la cual el suscrito aclaró que en éste proceso se estaba cuestionando el alcance del poder otorgado a Mayer Malca, porque se ha señalado que no era suficiente para la enajenación de las acciones, sin embargo conocimos que el 16 de febrero de 2023 y el 11 de febrero de 2020, es decir, habiendo concluido la oportunidad para pedir y aportar pruebas, la demandante transfirió inmuebles de su propiedad actuando a través de Orlando Quintero con un poder general. Habiendo escuchado las intervenciones de las partes, el juzgado resolvió de la siguiente manera en el minuto 1:47:02

“(…) el despacho considera pues tener una apreciación sobre ese punto, sobre ese hecho de parte de la señora Batsheva Malca a efectos de valorar en su oportunidad las respuestas que ha dado y que le han sido formuladas por el absolvente, por lo tanto el despacho rechaza la objeción y le solicita a la señora Batsheva dar respuesta a la pregunta”

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho rechazó la objeción de la pregunta formulada a la demandante con relación a la celebración de la mencionada compraventa con el uso de un poder general, circunstancia que constituye una aceptación de la incorporación de la escritura 369 que obra en el PDF 53 a tal punto que permitió que la demandante fuera interrogada en la forma que se explicó en precedencia.

No cabe duda que el documento aportado (escritura 369 del 16 de febrero de 2023), sí constituye un “*hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio*”¹, porque uno de los principales reparos invocados por la demandante frente al negocio jurídico demandado, consiste en alegar que Mayer Malca Antevi celebró la compraventa de acciones con un poder general porque considera que

¹ Artículo 281 del Código General del Proceso

resulta insuficiente para vender bienes del representado, particularmente la nuda propiedad de las acciones de la sociedad La Montañita.

Recordemos que en el presente proceso se han cuestionado los alcances del poder general que la demandante otorgó a Mayer Malca Antevi por escritura pública 4418 del 27 de octubre de 1986 de la Notaría Tercera de Cali, que en su parte pertinente confiere: “*poder general, amplio y suficiente al señor MAYER MALCA ANTEVI (...) **A) Para adquirir en favor de la poderdante bienes raíces a cualquier título y para vender o enajenar estos, lo mismo que para enajenar y vender los que ya posee la exponente, para gravar con hipotecas o prendas; para permutarlos y en general para realizar en su nombre todo acto dispositivo sobre bienes mueble o inmueble de propiedad de la exponente**”².*

Es decir, la demandante lleva más de 11 años en un proceso judicial donde ha enfatizado que su apoderado general Mayer Malca Antevi no tenía facultades para enajenar las acciones que su poderdante tenía en La Montañita con el mencionado poder general, sin embargo, en 2020 y 2023 celebró contratos de compraventa a través del apoderado general Orlando Quintero López a quien otorgó poder por escritura pública 2263 del 11 de agosto de 2011 de la Notaría 5ª de Cali, facultándolo “***g) Para adquirir en favor de LA OTORGANTE bienes raíces a cualquier título, y para vender éstos o los que ya posee LA OTORGANTE; para gravarlos con hipoteca o servidumbre; para permutarlos; para acensuarlos, para constituir usufructo sobre ellos, o derecho de uso o habitación; y para constituirlos, tanto estos bienes como los bienes muebles en propiedad fiduciaria**”*

Es decir, las facultades otorgadas a los 2 apoderados generales son prácticamente idénticas, incluso podría decirse que aquellas otorgadas a Mayer Malca son más amplias, porque incluyó que éste podía “***realizar en su nombre todo acto dispositivo sobre bienes mueble o inmueble de propiedad de la exponente**”*

En ese orden de ideas, la celebración de las compraventas de 2020 y 2023 por conducto de su apoderado general Orlando Quintero, sí constituyen un hecho

² Folio 7 (página 9) del PDF 03DemandaAcumulada

modificatorio o extintivo del derecho sustancial de la conducta desplegada por la demandada, quien a pesar de reclamar desde hace 11 años que un poder general no otorga facultades dispositivas para la enajenación de bienes, cuando el actuar de su hoy apoderado general, demuestran exactamente lo contrario.

En lo que respecta a la sentencia aportada al proceso con memorial del 8 de noviembre de 2023 y que obra en el PDF 50AportaPrueba20231108, me permito **aclarar que la misma se aportó como precedente judicial** aplicable al presente caso, toda vez que corresponde a un fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso verbal que Batsheva Malca Sasbón adelantó en contra de Edificadora Continental S.A., Lilly Esther Malca Sasbón, Ketherine Malca Sasbón y otros, radicación 76001310301020120047002, dentro del cual se presentó una discusión idéntica a la que ocupa la atención de su despacho relativa a los alcances del poder general otorgado por escritura pública 4418 del 27 de octubre de 1986 por parte de la demandante a favor del señor Mayer Malca Antevi.

Al respecto en la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de octubre de 2019 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, M.P. Dr. Julián Alberto Villegas Perea, se señala ³:

2.1.2.3 La señora Batsheva Malca Sasbón, se entera que *“la supuesta cesión de acciones la había realizado su padre MAYER MALCA ANTEVI (Q.E.P.D.), haciendo uso del poder general que ella le había otorgado mediante escritura pública No. 4418 del 27 de octubre de 1986, otorgada en la Notaria 3 del Círculo de Cali”*; poder que indica, *“fue revocado”* mediante la constitución de

³ En el numeral 2.1.2.3. se encuentra relacionado el poder general otorgado en 1984. La sentencia fue aportada como hecho nuevo y obra en el PDF 50AportoPrueba20231108.

un nuevo poder general otorgado al señor JAYIR MARIANOWSKY a través de escritura pública No. 664 del 16 de abril de 2010 de la Notaría 15 de Cali. La anterior revocatoria fue notificada al mandatario el 9 de septiembre de 2010.

Más adelante en las consideraciones del fallo, el Tribunal sostuvo:

4.5.3 Lo primero que debe indicarse es que la Sala coincide plenamente con la consideración que hizo la juez de primera instancia acerca de que en el presente asunto, el poder general otorgado por la demandante Batsheva Malca Sasbón al señor Mayer Malca Antevi, resultaba suficiente y plenamente válido para que éste efectuara la enajenación de acciones objeto de la Litis, y en tal sentido que no podría deprecarse la nulidad absoluta del tal acto jurídico por falta de consentimiento, como inicialmente se propuso en la demanda. Lo anterior, dado que como quedó acreditado, la notificación de la revocatoria de poder general de marras sólo vino a ser notificada al señor Mayer Malca Antevi el 9 de septiembre de 2010, es decir, después de la fecha en la que se efectuó la cesión de acciones e inscribió en el libro de registro el 27 de agosto y 1 de septiembre de 2010, respectivamente.

En ese orden de ideas, solicito que éste precedente judicial sea valorado y tenido en cuenta por su despacho al momento de proferir la sentencia, porque tal como explica la jurisprudencia:

“A partir de una interpretación armónica y sistemática del texto constitucional, en específico del derecho a la igualdad, así como del principio de seguridad jurídica y buscando la coherencia misma del sistema, se ha entendido tanto por la doctrina⁴24 como por nuestro tribunal constitucional⁵25 que el juez está atado a sus decisiones,

⁴ OTTO DE, Ignacio. “Derecho Constitucional. Sistema de fuentes”. Ariel Derecho. Editorial Ariel. S.A. Barcelona. 1991. Págs 290 y siguientes.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-489 de 2013. La jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado- no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical

y en específico, a las de sus superiores jerárquicos -precedente vertical - para fallar casos similares.

(...)

Sobre este aspecto, es preciso enfatizar, en que basta una única providencia para que se pueda hablar de precedente, tal como lo reconoció esta Sala en decisión reciente, al indicar que éste“(...) es la decisión, o el conjunto de decisiones, que sirve(n) de referente al juez que debe pronunciarse respecto de un asunto determinado, por guardar una similitud en sus presupuestos fácticos y jurídicos, y respecto de los cuales la ratio decidendi constituye la regla... que obliga al operador jurídico a fallar en determinado sentido”⁶27, pues la pluralidad de decisiones es lo que caracteriza la jurisprudencia, cuya fuerza vinculante, como ya se explicó, surge de la repetición en cuanto a la forma como se ha fallado un caso, por parte del órgano de cierre.”⁷

En consecuencia, solicito que el numeral 5º del auto proferido el 6 de marzo de 2024 sea revocado parcialmente, toda vez que las escrituras aportadas sí constituyen hechos modificatorios o extintivos del derecho sustancial sobre el cual versa este litigio y modificado para que la sentencia aportada sea tenida en cuenta como precedente judicial al momento de proferir el fallo.

En subsidio de lo anterior, solicito se conceda el recurso de apelación respecto a las escrituras que fueron aportadas y obran en el PDF 53ParteDemandadaAportaEscrituras, recurso procedente, conforme a lo previsto por el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso.

ADICION

implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.

⁶ Sentencia de 5 de febrero de 2014, citada previamente

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate, sentencia del 11 de febrero de 2016, rad. 11001 03 15 000 2015 03358 00.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 287 del Código General del Proceso, solicito:

1. Adicionar el auto del 6 de marzo de 2024, para que se pronuncie con relación a la incorporación de los documentos que obran en el PDF 55Memorial, documentos aportados desde el 10 de noviembre de 2023, consistentes en (i) Resolución 620-000700 del 13 de noviembre de 2015 de la Superintendencia de Sociedades (ii) Resolución 300-003929 del 27 de octubre de 2016 de la Superintendencia de Sociedades, dentro de las cuales se realizaron pronunciamientos con relación al negocio jurídico que es objeto del presente proceso, y (iii) Acta No. 51 del 1º de diciembre de 2015 de la Junta Directiva de La Montañita, con la cual se atendió el requerimiento realizado por la Superintendencia de Sociedades, relativo a autorizar el ingreso de Dali & Cia Ltda como accionista.
2. Adicionar el numeral 7º del auto de 6 de marzo de 2024, toda vez que la prueba trasladada desde el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, también fue solicitada por las demandadas Lilly Esther Malca Sasbón, Katherine Malca Sasbón y Dali & Cia Ltda.

Es necesario recordar la manera en que fue pedida la mencionada prueba proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

Por parte de La Montañita⁸:

⁸ Folio 316 del cuaderno 03DemandaAcumulada

SOBRE LA PRUEBA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda, estoy aportando copia simple del dictamen pericial al proceso y se solicitará copia auténtica de toda la actuación al Juzgado 13 Civil Municipal, pido al despacho que en la oportunidad legal, le corra traslado del mismo a los restantes demandados para que se pronuncien sobre la experticia, toda vez que ellos no fueron vinculados a la práctica de la prueba anticipada, y la misma está plagada de imprecisiones, mentiras, puntos de derecho y aspectos que no son materia de un dictamen pericial.

Por parte de Lilly Esther y Katherine y la sociedad Dali⁹:

SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL PRACTICADO COMO PRUEBA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que se aportó al proceso el dictamen pericial practicado a la sociedad La Montañita como prueba anticipada ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali y en consideración a que las demandadas Lilly Esther Malca y Katherine Malca no participaron en dicho trámite y no fueron vinculadas al mismo, solicitó al despacho se me corra traslado del mismo para adelantar el incidente de objeción, toda vez que el peritazgo está plagado de imprecisiones.

Lo anterior significa, que desde ahora objeto por error grave el dictamen pericial aportado y los fundamentos de la objeción los presentaré en el momento en que se me corra traslado del mismo.

La solicitud de adición del numeral 7º del auto del 6 de marzo de 2024, que agregó dictamen pericial practicado como prueba anticipada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, se concreta en que el despacho omitió correr traslado del dictamen a las demandadas Lilly Esther Malca Sasbón, Katherine Malca Sasbón y Dali & Cia Ltda, como se solicitó en la contestación de la demanda.

⁹ Folios 457 (contestación demanda Dali & Cia Ltda) y 494 (contestación demanda Lilly y Katherine Malca) del cuaderno 03DemandaAcumulada.

Por ello, además de agregar a los autos el dictamen pericial practicado como prueba anticipada, el despacho también debió ordenar que se corriera traslado del mismo a mis representadas por 3 días conforme a lo previsto por el artículo 228 del Código General del Proceso.

TRASLADO DICTAMEN PERICIAL PRACTICADO COMO PRUEBA ANTICIPADA

Sin perjuicio de lo anterior, si se llegara a interpretar que en el numeral 7º del auto proferido el 6 de marzo de 2024, se está corriendo traslado del dictamen pericial practicado como prueba anticipada a las demandadas que no intervinieron en su práctica, conforme a lo previsto por el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia del perito a efectos de controvertir la prueba, mediante un interrogatorio que deberá rendir bajo juramento y dentro del cual deberá declarar sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen.

Al respecto se resalta que el presente proceso inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil y que como consecuencia del cambio de legislación, el trámite para la contradicción del dictamen pericial que se practicó como prueba anticipada, debe surtir conforme a las reglas del artículo 228 del Código General del Proceso.

DESISTIMIENTO PRUEBA

Conforme a lo previsto por el artículo 175 del Código General del Proceso, manifiesto que **DESISTO** de la prueba de exhibición de documentos que fue ordenada frente a la sociedad BEXTRAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que lo que se pretendía probar con ésta prueba, quedó acreditado en el interrogatorio de parte practicado a BATSHEVA MALCA SASBON.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se concluya la actuación del incidente de oposición promovido por dicha sociedad.

Cordialmente,

JAIME KLAHR GINZBURG

C.C. 79.146.352 de Usaquén

T.P. 49.842